

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 224

Villavicencio, 16 ABR 2018

REFERENCIA: RECURSO DE QUEJA  
DEMANDANTE: JUAN PABLO MADRIGAL TORRES  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
EXPEDIENTE: 50001-33-33-07-2015-00613-01  
TEMA: DECIDE RECURSO

MAGISTRADA PONENTE: NILCE BONILLA ESCOBAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de queja presentado por la parte demandante, contra el auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio el 11 de agosto de 2017, mediante el cual no se concedió el recurso de apelación interpuesto en contra la decisión proferida en audiencia inicial del 12 de junio de 2017. (fl. 95 del Cuaderno 1).

I. Antecedentes:

1. La demanda

El señor Juan Pablo Madrigal Torres, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, con el objeto que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20155660508441: MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 04 de junio de 2015 y a título de restablecimiento del derecho solicitó que se reconozca y ordene el pago del reajuste salarial del 20% a partir de 01 de noviembre de 2003, e igualmente se reajusten las prestaciones sociales, indemnizaciones y cualquier otra acreencia laboral a la que tuviera derecho hasta la fecha efectiva de su retiro de las fuerzas militares. (fls. 2 a 14 del C1).

## 2. Del trámite de la Demanda en primera instancia:

Mediante auto del 11 de diciembre de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, admitió la demanda, motivo por el cual el 28 de abril de 2016, la entidad demandada, Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, procedió a contestarla, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo como excepciones, carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada e inactividad injustificada del interesado-prescripción de derechos laborales.

El día 28 de marzo de 2017, se realizó audiencia inicial dentro del presente asunto, la cual se desarrolló hasta la etapa de saneamiento del proceso, al evidenciarse que no se encontraba probado dentro del plenario el último lugar de prestación del servicio del demandante, razón por la cual, se ordenó oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, a fin de determinar la competencia territorial dentro del presente asunto, (fl. 74 a 76 del C1)

Cumplido lo anterior, el 12 de junio de 2017, se continuó con la audiencia inicial, en la cual se declaró probada la excepción de prescripción extintiva del derecho, toda vez que teniendo en cuenta que el demandante se retiró del servicio el 20 de septiembre de 2008 y presentó la solicitud de reajuste salarial del 20%, el 01 de junio de 2015, en aplicación del término de prescripción cuatrienal, se concluyó que el actor desatendió el plazo con el que contaba para presentar la respectiva reclamación, la decisión se notificó en estrados sin que la apoderada de la parte demandante hubiese planteado recurso de apelación, (Fl. 85 a 87 del C1).

## 3. Del recurso de apelación y su trámite:

Contra la decisión proferida en audiencia inicial del 12 de junio de 2017, esto es, la de declarar probada la excepción de prescripción extintiva, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, mediante memorial presentado el 27 de junio del 2017, (fls. 90 del C1).

El 11 de agosto de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, dispuso no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por considerar que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, contra los autos emitidos en audiencia deben interponerse y sustentarse los recursos oralmente en el transcurso de la misma, situación que no aconteció en el presente asunto, pues la apoderada sustituta, una vez notificada la decisión en estrados, manifestó no interponer recurso, (fl. 94 del C1).

Contra la anterior providencia, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja, argumentando que el artículo 247 del CPACA el cual regula el trámite del recurso de apelación contra sentencias, determina que el recurso

de apelación contra las sentencias de primera instancia deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez días siguientes a su notificación.

Aludió que si bien la sentencia fue notificada en audiencia del 12 de junio de 2017 y no hubo objeción alguna, la ley permite la interposición y sustentación del recurso durante los 10 días siguientes, tiempo de ejecutoria que se cumpliría el 28 de junio de 2017, razón por la cual el 27 de junio de ese año se radicó el recurso de apelación, (fl. 95 y 96 del C1).

Finalmente, mediante proveído de fecha 15 de enero de 2018, la Juez Séptima decide confirmar la providencia del 11 de agosto de 2017, mediante la cual se negó el recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el recurso de apelación interpuesto era improcedente, pues el auto emitido objeto de controversia fue adoptado en audiencia, lo que obligaba que los recursos se interpusieran en el curso de la misma. Igualmente, ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Metra para que se surtiera el recurso de queja. (fl. 106 y 107 del C1).

#### **4. Tramite de segunda instancia**

Mediante auto de trámite No. 103 del 03 de abril de 2018, se ordenó que por secretaría se diera cumplimiento a lo establecido en inciso 3 del artículo 353 del C.G. del P., esto es, se ordenó correr traslado del recurso de queja interpuesto por la parte demandante.

Vencido el término del traslado la parte demandada guardó silencio.

## **II. Consideraciones del Despacho:**

### **1. Competencia:**

Según el artículo 245 del CPACA y 352 de CGP, el Tribunal es competente para conocer del recurso de queja, interpuesto contra el auto de fecha 11 de agosto del 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

### **2. Análisis del asunto:**

Teniendo en cuenta las circunstancias fácticas del caso, le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso el recurso de apelación fue bien denegado o si, por el contrario, debió concederse la alzada.

A juicio de esta magistratura, le asiste razón al *à quo* en cuanto a no conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, toda vez que, contra el auto que decide las excepciones si bien procede el recurso de apelación el mismo debe interponerse y sustentarse en la respectiva audiencia, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

Al respecto, del examen de las actuaciones procesales, evidencia el Despacho que la controversia dentro del presente asunto, surge porque la parte demandante considera que la decisión proferida en audiencia inicial es una sentencia que niega las pretensiones de la demanda y por tanto debe aplicarse el término legal de 10 días para interponer y sustentar el recurso de apelación, en ese entendido, debe aclarársele al demandante que frente al caso concreto no se realizó un estudio de fondo del caso que terminará con la conclusión de que el señor Juan Pablo Madrigal no le asistía derecho al reajuste del 20% de la asignación salarial.

Contrario a lo anterior, el debate finalizó en la etapa de excepciones previas, en la cual debe decidirse no solo las excepciones denominadas como previas, que son las que atacan la forma del proceso, sino también las mixtas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, conforme al numeral 6 del artículo 180 del CPACA, siendo esta última, la prescripción extintiva, la que se declaró probada dentro del presente asunto, por encontrar el Despacho *a quo* que el actor no reclamó su derecho ante la entidad demandada, dentro del término legal para ello, es decir, dentro de los cuatro años siguientes a la fecha de su retiro, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.

El inciso 4 del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, prevé que el **auto** que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso, por tanto, es claro que la decisión proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, fue un auto interlocutorio, mediante el cual se decidió sobre la excepción mixta de prescripción extintiva y que dio lugar a terminar el proceso, por tanto, si alguna de las partes se encontraba inconforme con la decisión debía interponer y sustentar el respectivo recurso de apelación en contra de la decisión dentro de la audiencia inicial, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 244 del CPACA, el cual dispone:

“ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

(...)” (Negrita y subrayas fuera de texto)

Lo anterior, en atención a que la providencia proferida no tiene la connotación de sentencia nugatoria del derecho sino de auto interlocutorio, razón por la cual, no puede pretender la parte demandante, aplicar el término legal previsto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, para efectos de controvertir el auto que decidió sobre las excepciones previas en audiencia inicial, pues esta norma resulta aplicable única y exclusivamente para las sentencias proferidas en primera instancia, situación que difiere con lo ocurrido dentro del presente asunto.

De otro lado, cabe resaltar que de conformidad con lo preceptuado por la Constitución Nacional en los artículos 13, 29, 228 y 229, los términos procesales son perentorios para las partes, esto es, improrrogables y por ello que el legislador impone como deber mínimo del litigante diligente, que presente los recursos, en los términos consagrados en la ley y en las oportunidades procesales dispuestas para tal fin.

Descendiendo al caso concreto, se encuentra que en audiencia inicial del 12 de junio de 2017, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, declaró probada la excepción de prescripción extintiva, decisión que fue notificada en estrados, sin embargo, del audio que reposa en el expediente, se advierte que la apoderada sustituta de la parte demandante, manifestó no interponer recurso alguno en contra de la decisión<sup>1</sup>, razón por la cual, teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, la parte demandante no presentó en la oportunidad procesal correspondiente, el recurso de apelación, por tanto, el escrito presentado el 27 de junio de 2017, en el cual se expresa que se interpone recurso de apelación en contra de la decisión proferida en audiencia inicial, se encuentra extemporáneo.

Lo anterior, por cuanto la presentación de determinada actuación una vez vencido el término legalmente dispuesto para ello por el indebido cumplimiento de las cargas procesales, extingue la posibilidad de las partes de lograr la consecuencia procesal que hubiesen obtenido en caso de haberla efectuado en tiempo y con el lleno de los requisitos legales.

Por consiguiente, se debe concluir que el recurso de apelación presentado por la parte actora en contra del auto del 11 de agosto de 2017, se presentó de forma extemporánea razón por la cual, debía entonces rechazarse el recurso o como lo dispuso el *a quo* no conceder el recurso de apelación, conforme al numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

En esas condiciones, se declarará bien denegado el recurso impetrado y se ordenará remitir el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

---

<sup>1</sup> Minuto 06:32 a 06:36 del audio de la audiencia inicial del 12 de junio de 2017 contenido en el Cd visible a folio 87 del C1.

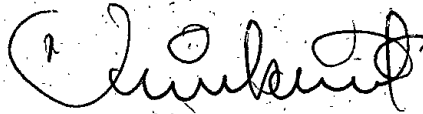
En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra la decisión proferida el 11 de agosto de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones del sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,



**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
Magistrada.